

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO BALLESTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO: E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00234-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 16 de agosto de 2018 se resolvió la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante (fl 311).

2. Trámite y contenido del recurso

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, y por no ser procedente, mediante auto del 7 de diciembre se adecuó la solicitud presentada al recurso de reposición y se dispuso darle el trámite respectivo.

El apoderado interpone el recurso de reposición contra la decisión anterior para que, en su lugar, se acceda a la acumulación de procesos, pues, considera que se cumplen todos los presupuestos exigidos para dar aplicación a la mencionada acumulación, entre ellos, que hayan sido admitidos.

Señala que lo que pretende es evitar la multiplicidad de documentos, audiencias y evitar que se profieran decisiones diferentes.

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante en la que considera que en el presente caso es posible acceder a la solicitud de acumulación de

procesos, toda vez que, se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 148 del C.G.P., revisado el expediente es preciso señalar que en el presente proceso, el Despacho se ha pronunciado en reiteradas oportunidades de las solicitudes de acumulación presentadas por el apoderado de la parte demandante.

Así mismo, es preciso señalar que tal como se indicó en el auto del 16 de agosto de 2018 (folio 311), respecto a la solicitud de acumulación de procesos, el Despacho ya se ha pronunciado mediante autos del 31 de agosto y 9 de noviembre de 2017, y, por tanto, a lo dicho en esa oportunidad se remite el Despacho.

Por las anteriores consideraciones, NO prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por tanto, una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 16 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

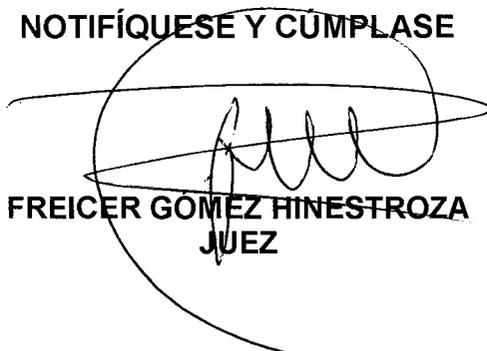
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2018 por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos.

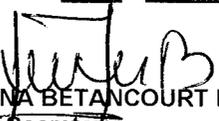
SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 16 de agosto de 2018.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAMILA RUALES MORA para actuar como apoderada de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, en los términos y para los fines del poder visible a folio 311 y 312 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

C.G.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>10 de mayo de 2019</u> se notificó por ESTADO No. <u>13</u> Del <u>13 de mayo de</u> <u>2019.</u>  IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA Secretaría
